



Asamblea General

Distr. general
5 de junio de 2023
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 96º período de sesiones, 27 de marzo a 5 de abril de 2023

Opinión núm. 8/2023, relativa a Khurram Parvez (India)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 13 de diciembre de 2022 al Gobierno de la India una comunicación relativa a Khurram Parvez. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Khurram Parvez es un ciudadano de la India, nacido en 1977; su lugar de residencia habitual es Srinagar (Jammu y Cachemira) (territorio de la unión).

5. La fuente afirma que el Sr. Parvez es coordinador de la Jammu and Kashmir Coalition of Civil Society y la Association of Parents of Disappeared Persons; Presidente de la Federación Asiática contra las Desapariciones Involuntarias; y académico distinguido de la Iniciativa sobre Conflictos Políticos, Cuestiones de Género y Derechos de las Personas, del Centro para la Raza y las Cuestiones de Género de la Universidad de California, Berkeley.

6. Según la fuente, el 22 de noviembre de 2021, funcionarios de la Agencia Nacional de Investigaciones, dependiente del Ministerio del Interior, asistidos por la policía local, llevaron a cabo registros simultáneos en la casa del Sr. Parvez y en la oficina de la Jammu and Kashmir Coalition of Civil Society en la ciudad de Srinagar (Jammu y Cachemira) (territorio de la unión). Los registros comenzaron a primera hora de la mañana del 22 de noviembre de 2021 y duraron unas 14 horas, aproximadamente hasta las 18.00 horas de ese día.

7. La fuente afirma que durante los registros fueron incautados el teléfono móvil, la computadora portátil y varios libros del Sr. Parvez. Además, durante el registro en su residencia, las autoridades se llevaron detenido al Sr. Parvez para lo que, según dijeron a su familia, sería un interrogatorio rutinario en los locales de la Agencia Nacional de Investigaciones en Srinagar.

8. Alrededor de las 18.00 horas del 22 de noviembre de 2021, uno de los familiares del Sr. Parvez recibió una llamada telefónica de un agente de la Agencia Nacional de Investigaciones solicitando que un miembro de la familia le llevara ropa a la oficina de la Agencia. A su llegada, los familiares recibieron un memorando de detención emitido sobre la base de una denuncia informativa inicial (núm. RC-30/2021/NIA/DLI) interpuesta por la Agencia Nacional de Investigaciones el 6 de noviembre de 2021. En el memorando de detención se indicaba que el Sr. Parvez había sido detenido a las 17.55 horas del 22 de noviembre de 2021.

9. La fuente señala que, aunque se dijo a los familiares que el Sr. Parvez sería trasladado a Delhi al día siguiente, no fue conducido allí hasta dos días después, el 24 de noviembre de 2021.

10. La fuente afirma que el Sr. Parvez lleva detenido ininterrumpidamente desde el 22 de noviembre de 2021. Desde entonces, ha sido trasladado en múltiples ocasiones a diversos lugares de detención, a saber: las oficinas de la Agencia Nacional de Investigaciones en Srinagar (Jammu y Cachemira) (territorio de la unión) (del 22 al 24 de noviembre de 2021); las oficinas de la Agencia Nacional de Investigaciones en Nueva Delhi (del 24 de noviembre al 4 de diciembre de 2021); la prisión de máxima seguridad de Tihar en Nueva Delhi (del 4 al 10 de diciembre de 2021); el complejo penitenciario de Rohini en Delhi (del 10 de diciembre de 2021 al 21 de febrero de 2022); las oficinas de la Agencia Nacional de Investigaciones en Nueva Delhi (del 21 al 25 de febrero de 2022); y el complejo penitenciario de Rohini en Delhi (desde el 25 de febrero de 2022 hasta la actualidad).

11. Según la fuente, el Sr. Parvez fue detenido por múltiples cargos falsos relacionados con conspiración delictiva y terrorismo. Se le acusa de estar en contacto con personas vinculadas a un grupo militante armado basado en el Pakistán y denominado Lashkar-e-Tayyiba.

12. Según el memorando de detención entregado a la familia del Sr. Parvez la noche de su detención, el 22 de noviembre de 2021, y la denuncia informativa inicial en la que se basaba, el Sr. Parvez fue detenido por cargos contemplados en el Código Penal indio y la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas. En concreto, se le acusaba en virtud de los artículos siguientes del Código Penal indio: 121 ("Librar o intentar librar una guerra, o instigar a librar

una guerra, contra el Gobierno de la India”), 121A (“Conspiración para cometer delitos punibles en virtud del artículo 121”) y 120B (“Castigo de la conspiración delictiva”); y de los artículos siguientes de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas: 17 (“Castigo por recaudar fondos para actividades terroristas”), 18 (“Castigo de la conspiración”), 18B (“Castigo por reclutar a una persona o personas para un acto terrorista”), 38 (“Delito relacionado con la pertenencia a una organización terrorista”) y 40 (“Delito de recaudar fondos para una organización terrorista”).

13. Además, según el pliego de cargos preliminares presentado por la Agencia Nacional de Investigaciones ante su Tribunal Especial de Nueva Delhi el 13 de mayo de 2022, el Sr. Parvez ha sido detenido por acusaciones con arreglo al Código Penal indio y la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas; concretamente los artículos 121A y 120B del Código Penal indio, el artículo 8 de la Ley de Prevención de la Corrupción (“Delito relacionado con el soborno de un funcionario público”) y los artículos 13 (“Castigo por actividades ilegales”), 18, 18B, 38 y 39 (“Delito relacionado con el apoyo prestado a un terrorista”) de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas.

14. La fuente señala que los cargos mencionados fueron presentados por la Agencia Nacional de Investigaciones el 13 de mayo de 2022. Además, especifica que los cargos del memorando de detención que se entregó a la familia del Sr. Parvez el 22 de noviembre de 2021 y que no se incluyeron en el pliego de cargos preliminares se refieren al artículo 121 del Código Penal indio y los artículos 17 y 40 de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas. Los cargos adicionales que no se incluyeron en el memorando de detención y sí en el pliego de cargos preliminares son: el artículo 8 de la Ley de Prevención de la Corrupción, y los artículos 13 y 39 de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas.

15. La fuente explica que los delitos tipificados en los artículos 120A y 121B del Código Penal indio no admiten la libertad bajo fianza. Del mismo modo, el artículo 43D, párrafo 5 (“Aplicación modificada de determinadas disposiciones del Código”), de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas excluye la libertad bajo fianza para las personas acusadas de delitos tipificados en los capítulos IV y VI de la Ley si el tribunal considera que existen motivos razonables para creer que la acusación contra esas personas es, en principio, válida.

16. Según la fuente, el Tribunal Especial de la Agencia Nacional de Investigaciones de Delhi presentó cargos preliminares contra el Sr. Parvez en virtud de los siguientes artículos de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas: 13 (cap. III), 18 a 18B (cap. IV) y 38 y 39 (cap. VI).

17. La fuente también señala que, hasta que se presentó el pliego de cargos preliminares el 13 de mayo de 2022, la detención del Sr. Parvez se prorrogó cinco veces en virtud del artículo 43D, párrafo 2 b), de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas, que permite prorrogar el período de detención hasta 180 días en caso de que la Agencia Nacional de Investigaciones no pueda finalizar la investigación de un caso en un plazo de 90 días. Esa fase de investigación terminó cuando se presentó el pliego de cargos preliminares.

18. Según la fuente, si es juzgado y declarado culpable de todas las acusaciones mencionadas en el pliego de cargos preliminares y es condenado aplicándosele la ley en todo su rigor, el Sr. Parvez se enfrenta a reclusión a perpetuidad (en virtud de los artículos 121A y 120B del Código Penal indio y del artículo 18B de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas) y a la pena de muerte (en virtud del artículo 120B del Código Penal indio).

Análisis jurídico

19. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Parvez es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III del Grupo de Trabajo.

20. En relación con la categoría II, la fuente recuerda que el artículo 26 del Pacto afirma que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohíbe toda discriminación y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

21. Se argumenta que la investigación, detención, reclusión y enjuiciamiento del Sr. Parvez constituyen una violación de su derecho a la igualdad ante la ley porque ha sido discriminado como represalia por su labor en defensa de los derechos humanos.

22. Según la fuente, el Sr. Parvez ha trabajado activamente por los derechos humanos en la región del valle de Cachemira desde 1996 y ha sido durante mucho tiempo un crítico declarado del Gobierno. En 2000, el Sr. Parvez cofundó la Jammu Kashmir Coalition of Civil Society, que publica informes sobre presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas en Jammu y Cachemira, incluida información sobre fosas comunes, desapariciones forzadas, tortura, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual y violaciones de la libertad de expresión, así como sobre vulneraciones cometidas por las fuerzas de seguridad. En la actualidad, el Sr. Parvez es coordinador de programas de la organización. También es Presidente de la Federación Asiática contra las Desapariciones Involuntarias, una organización internacional de derechos humanos que presta asistencia a presuntas víctimas de desapariciones forzadas en toda Asia. El Sr. Parvez es asimismo el coordinador de la Association of Parents of Disappeared Persons, una organización que aboga por poner fin a la práctica y el delito de las desapariciones involuntarias y forzadas en los planos local, nacional e internacional. Los miembros de esa asociación llevan documentando las desapariciones forzadas en Cachemira desde 1989 y han recopilado información sobre más de 1.000 casos de ese tipo.

23. La fuente señala que el Sr. Parvez ha trabajado para denunciar violaciones de los derechos humanos en Jammu y Cachemira, documentando casos de desapariciones forzadas e investigando fosas clandestinas. Su labor ha sido citada por diversos Gobiernos y por las Naciones Unidas, por ejemplo en el informe sobre la situación de los derechos humanos en Cachemira de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Además, en respuesta a la detención del Sr. Parvez en noviembre de 2021, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos lo ha reconocido explícitamente como defensor de los derechos humanos.

24. La fuente sostiene que las actividades legítimas del Sr. Parvez relacionadas con los derechos humanos deben considerarse motivos prohibidos de discriminación. Esta determinación está claramente respaldada por la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos². En diciembre de 2021, un grupo de expertos independientes de las Naciones Unidas declaró que su privación de libertad mediante la detención parecía ser otra represalia por sus actividades legítimas como defensor de los derechos humanos y por haber denunciado vulneraciones³.

25. Además, se señala que la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aunque no es jurídicamente vinculante en sí misma, sirve de guía para interpretar otros instrumentos jurídicos internacionales jurídicamente vinculantes, incluido el Pacto.

26. El artículo 11 de la Declaración establece que toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho al ejercicio legal de su profesión. Se argumenta que, en relación con la detención, reclusión y enjuiciamiento del Sr. Parvez, es evidente que, como defensor de los derechos humanos, se le ha privado de su derecho a llevar a cabo una labor legítima en materia de derechos humanos.

27. Además, la fuente recuerda que el artículo 12, párrafo 2, de la Declaración establece que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración. Se argumenta que, en este caso, las autoridades no solo han incumplido su deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir y detener la discriminación contra el Sr. Parvez en relación con su labor legítima en

² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 18 (1989), párr. 12.

³ Véase <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2021/12/un-experts-urge-indian-authorities-stop-targeting-kashmiri-human-rights>.

defensa de los derechos humanos, sino que también han participado activamente en esas acciones mediante el uso indebido del sistema de justicia penal por motivos políticos.

28. Además, la fuente sostiene que debe considerarse también que la actual privación de libertad del Sr. Parvez es consecuencia del ejercicio de derechos humanos reconocidos universalmente, en particular los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, garantizados por los artículos 19 y 22 del Pacto, respectivamente, debido a la criminalización de actividades legítimas de defensores de los derechos humanos y organizaciones de derechos humanos, entre ellas la documentación de vulneraciones de los derechos humanos cometidas por agentes estatales, la denuncia de esas vulneraciones por medios de comunicación y mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la participación en actividades de promoción en foros internacionales.

29. Cabe señalar que la detención del Sr. Parvez también forma parte de un ataque más amplio contra la Jammu and Kashmir Coalition of Civil Society y la Association of Parents of Disappeared Persons como organizaciones.

30. La fuente recuerda que la actual privación de libertad del Sr. Parvez no es la primera vez en que las autoridades se dirigen contra él con el propósito de castigarlo e intimidarlo por sus actividades en defensa de los derechos humanos. El 28 de octubre de 2020, su hogar fue registrado por la Agencia Nacional de Investigaciones, junto con los hogares y oficinas de varios otros defensores de los derechos humanos, organizaciones no gubernamentales y periódicos de Srinagar y Bandipora. Al parecer, la Agencia Nacional de Investigaciones declaró que los registros se habían llevado a cabo en el marco de una investigación sobre la captación de fondos de supuestas organizaciones no gubernamentales y fideicomisos en la India y en el extranjero para llevar a cabo actividades secesionistas y terroristas en Jammu y Cachemira, con arreglo a los artículos del Código Penal indio 120B y 124A (“Sedición”) y los artículos de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas 17, 18, 22A (“Delitos cometidos por empresas”), 22C (“Castigo por delitos cometidos por empresas, sociedades o fideicomisos”), 38, 39 y 40.

31. En relación con este caso, el 27 de marzo de 2022, agentes de la Agencia Nacional de Investigaciones, asistidos por la policía local, procedieron a un registro en la residencia del Sr. Parvez en la zona de Sonwar Bagh de Srinagar, e incautaron documentos no revelados relacionados con transacciones financieras.

32. Anteriormente, en septiembre de 2016, el Sr. Parvez fue detenido sin orden judicial y recluido durante 76 días sin cargos en virtud de la Ley de Seguridad Ciudadana. Solo fue puesto en libertad cuando el Tribunal Superior de Jammu y Cachemira anuló la orden de detención, calificándola de ilegal y de abuso de poder. Al parecer, su detención se produjo dos días después de que las autoridades de inmigración lo pararan en el aeropuerto de Delhi y le impidieran viajar a Ginebra para asistir al 33^{er} período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

33. La fuente señala que las represalias contra el Sr. Parvez y la Jammu and Kashmir Coalition of Civil Society por cooperar con el ACNUDH han sido mencionadas en los informes del Secretario General sobre denuncias de represalias de 2017, 2018, 2019 y 2021⁴.

34. La fuente recuerda que en julio de 2019 se modificó la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas. Las modificaciones aumentaron considerablemente el alcance de la Ley. Según la fuente, la ampliación del alcance de la Ley ha permitido al Gobierno utilizarla para detener arbitrariamente a defensores de los derechos humanos y silenciar a críticos, en particular mediante la definición amplia de “actividad ilícita” que figura en el artículo 2, párrafo 1 o), de la Ley, en relación con las personas o asociaciones que causen o pretendan causar desafección hacia la India (ya sea por acción o expresión verbal o escrita, o por signos, representaciones visibles u otros medios).

35. Al respecto, la fuente también recuerda que el 6 de mayo de 2020, nueve titulares de mandatos de los procedimientos especiales escribieron al Gobierno de la India para expresar su preocupación por la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas, en particular su

⁴ [A/HRC/36/31](#), párr. 36; [A/HRC/39/41](#), anexo II, párrs. 23 y 24; [A/HRC/42/30](#), párr. 58 y anexo II, párr. 59; y [A/HRC/48/28](#), anexo II, párrs. 62 a 64.

artículo 43D, y el hecho de que incumplía el derecho internacional de los derechos humanos, incluido el Pacto⁵.

36. La fuente afirma que las Naciones Unidas y las organizaciones de derechos humanos han documentado tendencias del Gobierno a atacar a defensores de los derechos humanos, activistas políticos y periodistas mediante el uso de cargos y acusaciones de terrorismo, similares a los formulados contra el Sr. Parvez, en un intento por silenciar cualquier voz crítica o disidencia política e intimidarlas. Según la fuente, en la actualidad hay como mínimo 29 defensores de los derechos humanos encarcelados en todo el país en virtud de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas. La fuente sostiene que esos casos muestran que el Gobierno se sirve sistemáticamente de la Ley para perseguir a los defensores de los derechos humanos por el ejercicio legítimo de sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación.

37. En relación con la categoría III, la fuente recuerda varias normas internacionales de derechos humanos con respecto a los derechos fundamentales a la libertad y a un juicio imparcial, que están garantizados por los artículos 9 y 14 del Pacto, respectivamente.

38. La fuente recuerda el artículo 9 del Pacto, que establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

39. Se recuerda además que el artículo 43D, párrafo 2 b), (“Aplicación modificada de determinadas disposiciones del Código”) de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas modificó el artículo 167 (“Procedimiento cuando la investigación no puede finalizarse en 24 horas”) del Código de Procedimiento Penal indio de 1973 para permitir a los tribunales prorrogar la fase de investigación hasta 180 días, frente a los 90 días para los delitos recogidos en el Código Penal indio. La fuente alega que, como consecuencia de esa disposición, el Sr. Parvez no fue juzgado en un plazo razonable. Se emitió un pliego de cargos tras 173 días de detención y la primera vista sobre los cargos preliminares tuvo lugar el 6 de julio de 2022, más de siete meses después de que el Sr. Parvez fuera detenido.

40. Además, la fuente recuerda también que el artículo 43D, párrafo 5, de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas excluye la libertad bajo fianza para las personas acusadas de delitos tipificados en los capítulos IV y VI si el tribunal considera que existen motivos razonables para creer que la acusación contra esas personas es, en principio, válida. El 22 de agosto de 2022, durante su segunda vista judicial, el equipo jurídico del Sr. Parvez presentó una solicitud de libertad bajo fianza. La tercera vista tuvo lugar el 3 de septiembre de 2022 y la cuarta, el 11 de octubre de 2022. La quinta vista estaba programada para el 24 de noviembre de 2022, tras haber sido aplazada en la fecha inicial del 5 de noviembre de 2022.

41. La fuente concluye que, desde el momento de su detención, el 22 de noviembre de 2021, hasta la presentación del pliego de cargos preliminares contra él por parte de la Agencia Nacional de Investigaciones, el 13 de mayo de 2022, el Sr. Parvez estuvo detenido un total de 173 días. Durante ese tiempo, la detención del Sr. Parvez se prorrogó cinco veces en virtud del artículo 43D, párrafo 2 b), de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas. El 4 de diciembre de 2021 se concedió la primera prórroga de 20 días. El 23 de diciembre de 2021, su detención se prorrogó 30 días, y posteriormente otros 40 días el 12 de enero de 2022, otros 40 días más el 12 de febrero de 2022 y otros 50 días más el 24 de marzo de 2022. Los delitos de los que se acusa al Sr. Parvez en virtud del Código Penal indio no admiten la libertad bajo fianza. La posibilidad de que el tribunal conceda al Sr. Parvez la libertad bajo fianza por delitos tipificados en la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas es sumamente improbable.

⁵ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25219>.

42. La fuente añade que el Tribunal Supremo de la India ha sostenido que los tribunales no pueden examinar el fondo de tales casos ni ninguna prueba del acusado cuando examinen la posibilidad de concederle la libertad bajo fianza. En efecto, un tribunal solo puede concederla en esos casos si la propia Agencia Nacional de Investigaciones no logra demostrar la existencia de indicios razonables. Como consecuencia, muchos acusados en virtud de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas pasan años en la cárcel sin una verdadera oportunidad de obtener la libertad bajo fianza. A algunos de los acusados se les ha concedido tras detenciones prolongadas. Se observa que, en la práctica, los casos juzgados en virtud de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas han tardado más de 3 años en concluir y algunos han tomado hasta 15 años desde el momento de la detención. Además, la fuente señala que, en la práctica, se sabe que algunos jueces de estos casos limitan el número de veces que examinan solicitudes de libertad bajo fianza.

43. La fuente afirma además que al Sr. Parvez se le denegó el acceso a su asesor jurídico. Al respecto, recuerda el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, que dispone que toda persona acusada tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. Los acusados deben tener acceso a los documentos y otras pruebas, con inclusión de todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que puedan asistir a la defensa⁶. Además, los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones⁷. Las normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente exigen que toda persona acusada de un delito que no desee defenderse por sí misma debe poder recurrir a asistencia letrada de su elección desde los primeros días de las actuaciones⁸.

44. La fuente también recuerda que el Grupo de Trabajo ha especificado que todas las personas privadas de libertad deben tener derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora.

45. Se afirma que se denegó al Sr. Parvez el derecho a asistencia letrada durante su detención inicial e interrogatorio por la Agencia Nacional de Investigaciones en noviembre de 2021. Como tal, se alega que el Sr. Parvez no tuvo abogados presentes durante su interrogatorio inicial por la Agencia de Investigaciones el 22 de noviembre de 2021 ni durante los múltiples interrogatorios posteriores hasta el 24 de noviembre de 2021, después de que fuera trasladado a Delhi y sus abogados pudieran presentar una solicitud para que se le concediera asistencia letrada.

46. La fuente señala que el derecho a asistencia letrada durante el interrogatorio es especialmente importante para garantizar que el acusado no aporte pruebas autoinculpatorias y que las autoridades se abstengan de utilizar medidas coercitivas, en particular la tortura y otras formas de trato cruel y degradante. Además, esta negativa ha supuesto que el Sr. Parvez no haya podido impugnar adecuadamente su detención ni preparar su defensa sobre las acusaciones formuladas contra él. El hecho de que el Sr. Parvez no haya podido ser asistido por su asesor jurídico tras su detención y las consecuencias prácticas de privarle de la posibilidad de organizar una defensa efectiva equivalen, según la fuente, a una violación del artículo 14 del Pacto.

47. Además, se argumenta que el traslado del Sr. Parvez de Srinagar a Delhi podría suponer una violación de sus derechos a un juicio imparcial. La fuente explica que ese traslado disminuyó el acceso del Sr. Parvez a su familia y lo ha aislado aún más durante su prisión preventiva. Además, la recopilación de pruebas y la elaboración de un plan de defensa pueden verse obstaculizadas y retrasadas, ya que los argumentos de la fiscalía se refieren a Cachemira. Se argumenta que, dando por sentado que los testigos de la defensa en este caso se encontrarán principalmente en Cachemira, la detención y el juicio en Delhi harán

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 33.

⁷ *Ibid.*, párr. 34.

⁸ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Guide on Article 6 of the European Convention on Human Rights: Right to a Fair Trial (criminal limb)*, 31 de agosto de 2020, párr. 476.

inevitablemente más costoso y difícil organizar una defensa eficaz. También es probable que eso cause retrasos debido a la indisponibilidad de testigos.

48. La fuente afirma asimismo que el nivel de privacidad y el tiempo concedido al Sr. Parvez para reunirse con sus abogados y celebrar consultas con ellos son inadecuados. Las normas penitenciarias autorizan una entrevista legal de 30 minutos una vez a la semana entre abogados y clientes. El tiempo de la reunión, si se hace en persona, es limitado. Además, el papeleo necesario para organizar una reunión de este tipo la convierte en un proceso difícil y engorroso. También se permiten entrevistas con abogados por videoconferencia. Según la fuente, rara vez se trata de un proceso eficaz, ya que exige que los abogados soliciten repetidamente al personal penitenciario que se les asigne un turno con sus clientes, y a menudo los abogados se ven obligados a dirigirse al tribunal de primera instancia para obtener instrucciones. Además, hay problemas frecuentes de conectividad a Internet.

49. Asimismo, al parecer la privacidad de las comunicaciones es un problema importante y constante. Tanto en las entrevistas físicas como en las celebradas en línea, el personal penitenciario no está técnicamente autorizado a escuchar ni grabar las conversaciones, pero a menudo los funcionarios permanecen muy próximos y no hay garantía de que las entrevistas por videoconferencia no sean grabadas por las autoridades.

50. La fuente sostiene además que al Sr. Parvez se le ha denegado el derecho a la presunción de inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad. Al respecto, la fuente recuerda que, en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto, el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, todo ciudadano tiene derecho a que se presuma su inocencia.

51. También se recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha declarado que la carga de la prueba de cargo recae sobre la acusación y que el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. La presunción de inocencia supone que todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso⁹.

52. La fuente destaca que, con arreglo al derecho internacional, los acusados de delitos se presumen inocentes. Para establecer la culpabilidad del acusado, la carga de la prueba recae en el fiscal y las autoridades públicas deben abstenerse de prejuzgar el resultado del proceso¹⁰, de hacer declaraciones oficiales o de utilizar un lenguaje concluyente que muestre a una persona acusada como culpable¹¹.

53. Al respecto, la fuente reitera que el Sr. Parvez fue detenido, encarcelado y posteriormente acusado en virtud de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas, en violación de su derecho a la presunción de inocencia. Mediante múltiples prórrogas de la detención basadas en el artículo 43D, párrafo 2 b), de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas, el Sr. Parvez permaneció detenido 173 días antes de que se presentara el pliego de cargos. Como resultado, la fuente argumenta que la Ley permite que personas, que posteriormente pueden ser declaradas inocentes, permanezcan detenidas arbitrariamente durante largos períodos de tiempo.

54. La fuente recuerda que, en su comunicación de mayo de 2020 al Gobierno de la India, algunos titulares de mandatos de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas expresaron su preocupación por el hecho de que la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas constituye un grave menoscabo del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse, ya que las personas detenidas deben demostrar la ausencia de motivos razonables, aunque no conozcan los motivos de la detención aducidos por el Estado¹².

⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 13 (1984), párr. 7.

¹⁰ CCPR/C/101/D/1620/2007/Rev.2, párr. 9.6.

¹¹ CCPR/C/98/D/1520/2006, párr. 3.2; CCPR/C/87/D/1421/2005, párr. 7.4; y CCPR/C/69/D/770/1997 y CCPR/C/69/D/770/1997/Corr.1, párr. 8.3.

¹² Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25219>, pág. 10.

55. Por último, en relación con la categoría III, la fuente alega que se ha violado el derecho del Sr. Parvez a ser llevado sin demora ante un juez. Recuerda que en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se garantiza el derecho de toda persona detenida o presa a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Este requisito es de aplicación en todos los casos sin excepción incluso antes de que se hayan presentado acusaciones formales, siempre y cuando la persona haya sido detenida o esté recluida por haber cometido presuntamente una actividad delictiva¹³. Este derecho también está consagrado en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 2 y 36, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Comité de Derechos Humanos interpreta que la expresión “sin demora” equivale a un plazo máximo de unas 48 horas, salvo en circunstancias excepcionales¹⁴.

56. La fuente recuerda que el Sr. Parvez fue detenido el 22 de noviembre de 2021, pero en mayo de 2022 se presentó un pliego de cargos preliminares, que incluía cargos adicionales a los del memorando de detención que se había entregado a la familia del Sr. Parvez el 22 de noviembre de 2021, mientras que algunos de los cargos del memorando de detención no se incluyeron. El juicio por esos cargos aún no ha comenzado, ya que la Agencia Nacional de Investigaciones no ha presentado un pliego de cargos definitivos, a pesar de que ha transcurrido más de un año desde su detención. La fuente concluye que el trato dispensado al Sr. Parvez por las autoridades y el hecho de que estas no le hayan permitido los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión equivalen a una privación de libertad con arreglo a la categoría III.

57. Por último, la fuente afirma que el 23 de noviembre de 2021 se presentó una denuncia urgente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la India en nombre del Sr. Parvez (caso núm. 360/9/13/2021). Esa denuncia se fusionó posteriormente con otra presentada por la delegación de la Unión Europea en la India (caso núm. 358/9/13/2021). El 28 de enero de 2022, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ordenó al Director General de la Policía de Jammu y Cachemira que presentara una respuesta en un plazo de cuatro semanas. La fuente señala que no se remitió una notificación a la Agencia Nacional de Investigaciones, que era el organismo que había procedido a la detención, para que proporcionara una respuesta.

58. El 28 de marzo de 2022, la policía de Jammu y Cachemira respondió diciendo que, dado que el Sr. Parvez estaba bajo la custodia de la Agencia Nacional de Investigaciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debía tratar el asunto con las partes implicadas. El denunciante nunca recibió el informe ni tuvo la oportunidad de responder a las observaciones formuladas por la policía de Jammu y Cachemira. El 14 de junio de 2022, la Comisión Nacional de Derechos Humanos archivó el caso, alegando como motivo que ya se encontraba ante los tribunales.

Respuesta del Gobierno

59. El 13 de diciembre de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que le facilitara, antes del 13 de febrero de 2023, información detallada sobre la situación del Sr. Parvez y que aclarara las disposiciones legales que justificaban su privación de libertad, así como si su reclusión era compatible con las obligaciones contraídas por la India en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular en relación con los tratados ratificados por el Estado. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Parvez.

60. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno a esa comunicación.

¹³ CCPR/C/104/D/1914, 1915 y 1916/2009, párr. 9.3 (la finalidad de este derecho es que la reclusión de una persona en el marco de una investigación o proceso penal sea sometida a control judicial).

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

Deliberaciones

61. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

62. A fin de determinar si la detención del Sr. Parvez es arbitraria, el Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹⁵. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

Categoría I

63. Si bien la fuente no alega que la detención del Sr. Parvez corresponda a la categoría I, teniendo en cuenta sus alegaciones, el Grupo de Trabajo examinará, no obstante, si la detención es arbitraria en virtud de la categoría I.

64. La fuente afirma que el Sr. Parvez lleva detenido sin interrupción desde el 22 de noviembre de 2022, con múltiples traslados entre diversos lugares de detención, incluida una prisión de máxima seguridad. Se le imputan, entre otros, delitos que no permiten la libertad bajo fianza en virtud de los artículos 120A y 121 del Código Penal indio. El Grupo de Trabajo recuerda que, como ha indicado reiteradamente en su jurisprudencia, incluso cuando una privación de libertad se ajusta a la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe asegurarse de que también se ajusta a las disposiciones pertinentes del derecho internacional¹⁶.

65. El Grupo de Trabajo ha constatado que los delitos que no admiten libertad bajo fianza son, de hecho, una prisión preventiva obligatoria¹⁷. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha confirmado que la prisión preventiva obligatoria (en el presente caso, los artículos 120A y 121 del Código Penal indio), constituyen una violación de las obligaciones de un Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos¹⁸. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, la reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito¹⁹. El Grupo de Trabajo recuerda la opinión del Comité de Derechos Humanos, así como sus propias decisiones recurrentes, de que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, debe ordenarse por el período más breve posible²⁰ y debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria.

66. Los tribunales deben examinar si las alternativas a la prisión preventiva al juicio harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto²¹. La prisión preventiva obligatoria despoja a las autoridades judiciales de una de sus funciones esenciales como miembros de un tribunal independiente e imparcial, consistente en evaluar la necesidad y la proporcionalidad de la detención en cada caso. La imposición de prisión preventiva obligatoria a los acusados de determinados delitos menoscaba la presunción de libertad e invierte la carga de la prueba, ya que las personas contra las que se incoan actuaciones penales son privadas de libertad de forma automática sin que se estudien debidamente medidas

¹⁵ [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

¹⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2011, 42/2012, 50/2017, 79/2017, 1/2018, 20/2018, 37/2018 y 50/2018.

¹⁷ Opiniones núms. 8/2020, párrs. 77 y 78; y 14/2022, párr. 79.

¹⁸ Opiniones núms. 57/2014, 24/2015, 16/2018, 53/2018, 61/2018, 75/2018, 14/2019 y 64/2019; véanse también [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58; y [A/HRC/42/39/Add.1](#), párrs. 36 a 38.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

²⁰ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 57/2014, párr. 26; 8/2020, párr. 54; 5/2021, párr. 43; y 6/2021, párr. 50; véase también [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

²¹ [A/HRC/19/57](#), párrs 48 a 58.

alternativas a la privación de libertad²². En el presente caso, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión que no se realizó una determinación individualizada de las circunstancias del Sr. Parvez en virtud de los artículos 120A y 121 del Código Penal de la India y que, en consecuencia, su detención carecía de fundamento jurídico y fue ordenada en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo considera que la prisión preventiva prolongada del Sr. Parvez muestra la importancia de este principio jurídico fundamental de la libertad personal.

67. Sobre la base de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera por consiguiente que el Gobierno no ha establecido un fundamento jurídico para la detención del Sr. Parvez. Por lo tanto, su detención es arbitraria con arreglo a la categoría I.

Categoría II

68. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Parvez es consecuencia del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, garantizados por los artículos 19 y 22 del Pacto, respectivamente, debido a la criminalización de actividades legítimas de defensores de los derechos humanos y organizaciones de derechos humanos, incluida la documentación de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes estatales, la denuncia de esas violaciones por conducto de medios de comunicación y mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas y la participación en actividades de promoción en foros internacionales.

69. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, y abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos públicos, la discusión sobre derechos humanos y el periodismo²³. El derecho a la libertad de expresión ampara la defensa y la expresión de opiniones, incluidas las que son críticas de la política oficial de un Gobierno o no se ajustan a ella²⁴. El Consejo de Derechos Humanos ha instado a los Estados a que se abstengan de imponer restricciones en virtud del artículo 19, párrafo 3, que no sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos²⁵. De conformidad con los artículos 1 y 6 c) de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y a señalar a la atención del público la observancia de esos derechos²⁶. El Grupo de Trabajo considera que la conducta del Sr. Parvez se inscribe en los derechos a la libertad de opinión y de expresión y la libertad de asociación, protegidos por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto, y que fue privado de libertad por ejercer esos derechos. El Grupo de Trabajo no está convencido de que las restricciones permisibles de los derechos que se enuncian en el artículo 19, párrafo 3, y en el artículo 22, párrafo 2, del Pacto fueran aplicables en el presente caso y de que fuese necesario enjuiciar al Sr. Parvez para proteger un interés legítimo conforme a esas disposiciones.

70. Además, al resaltar la amplia definición de “actividad ilícita” en la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas, la fuente se remite a varios expertos de las Naciones Unidas que han expresado su preocupación por que la definición vaga de “actividades ilícitas” y “pertenencia a organizaciones terroristas” debilite la supervisión judicial al conferir facultades

²² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38; opinión núm. 8/2020, párr. 78; y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, directrices 15 y 18 (las disposiciones sobre la carga de la prueba se deben cumplir de manera que el detenido esté plenamente informado al respecto y tenga conocimiento de todos los elementos de prueba, en particular en el caso de los acusados en causas relacionadas con la seguridad).

²³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 11.

²⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 79/2017, párr. 55; y 8/2019, párr. 55.

²⁵ Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 5 p).

²⁶ Resolución 74/146 de la Asamblea General, párr. 12.

discrecionales a los organismos estatales y merme las libertades civiles en el proceso²⁷. Los expertos también mostraron su preocupación por la designación de personas como terroristas en la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas, en el contexto de la actual discriminación dirigida contra minorías religiosas y de otro tipo, defensores de los derechos humanos y disidentes políticos, contra quienes se ha utilizado la Ley²⁸. La fuente señala además que la definición excesivamente amplia y ambigua de “acto terrorista” de esta Ley difiere sustancialmente de la definición propuesta por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo²⁹. El Grupo de Trabajo recuerda que el principio de seguridad jurídica del derecho internacional consagrado en el artículo 15, párrafo 1, del Pacto y en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos exige que las leyes penales sean suficientemente precisas, de modo que queden claros los tipos de comportamiento y conducta que constituyen delito y las consecuencias de cometer tal delito³⁰.

71. Sobre la base de lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Parvez fue consecuencia de su ejercicio legítimo de la libertad de opinión, expresión y asociación, protegida por los artículos 19 y 22 del Pacto y los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que, por lo tanto, fue arbitraria y corresponde a la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

Categoría III

72. Según la fuente, el Sr. Parvez fue detenido por múltiples cargos falsos relacionados con conspiración delictiva y terrorismo. La fuente afirma que el artículo 43D, párrafo 2 b), de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas modifica el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal indio de 1973 para permitir a los tribunales prorrogar la fase de investigación hasta 180 días, frente a los 90 días para los delitos recogidos en el Código Penal indio. Se trata de una ampliación considerable del tiempo que una persona puede permanecer detenida sin cargos. Solo cuando se presenta el pliego de cargos, después de 180 días de reclusión, se proporciona a los detenidos información concreta sobre el fundamento sustantivo de su detención³¹. Antes de que finalice el período de 180 días, los detenidos no tienen derecho a libertad bajo fianza si existen motivos razonables para creer que la acusación contra esa persona es, en principio, válida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43D, párrafo 5, de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas.

73. Al parecer, el pliego de cargos contra el Sr. Parvez se emitió tras 173 días de detención y la primera vista sobre los cargos preliminares tuvo lugar el 6 de julio de 2022, más de siete meses después de que fuera detenido. Durante ese tiempo, la detención del Sr. Parvez se prorrogó cinco veces en virtud del artículo 43D, párrafo 2 b), de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas. La fuente añade que el Tribunal Supremo ha sostenido que los tribunales no pueden examinar el fondo de tales casos ni ninguna prueba del acusado cuando examinen la posibilidad de conceder la libertad bajo fianza. En efecto, un tribunal solo puede concederla en esos casos si la propia Agencia Nacional de Investigaciones no logra demostrar la existencia de indicios razonables. La fuente argumenta asimismo que la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas permite que personas, que posteriormente pueden ser declaradas inocentes, sean detenidas arbitrariamente durante largos períodos de tiempo. Por ello, parece que la posibilidad de que el tribunal conceda al Sr. Parvez la libertad bajo fianza por delitos tipificados en la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas es sumamente improbable. Al Grupo de Trabajo le preocupa que el artículo 43D, párrafo 5, de la Ley de Prevención de

²⁷ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25219>, pág. 7.

²⁸ *Ibid.*, pág. 1.

²⁹ Véase A/HRC/16/51.

³⁰ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 35/2021, párr. 76; y 75/2021, párr. 66.

³¹ Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=25219>, pág. 10.

Actividades ilícitas pueda menoscabar gravemente el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse, ya que los detenidos tendrán que demostrar la ausencia de motivos razonables, a pesar de que no conocerán los motivos de la detención aducidos por el Estado³². Varios otros expertos en derechos humanos también han expresado esta preocupación³³.

74. El Grupo de Trabajo considera asimismo que se ha violado el derecho del Sr. Parvez a ser informado sin demora y en forma detallada de las acusaciones formuladas contra él, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto. La fuente afirma que, si bien el Sr. Parvez fue detenido el 22 de noviembre de 2021, no se presentó un pliego de cargos preliminares hasta mayo de 2022. Su juicio aún no ha comenzado. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas está consagrado en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto. El carácter razonable de la dilación en llevar el caso a juicio debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de este, la conducta del imputado y la manera en que las autoridades hayan abordado el asunto³⁴. En opinión del Grupo de Trabajo, el retraso del juicio del Sr. Parvez es inaceptablemente largo, lo que vulnera los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto y el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Dada la conclusión alcanzada por el Grupo de Trabajo sobre la detención del Sr. Parvez, que considera arbitraria e inscribe en la categoría II por haber resultado del ejercicio pacífico de sus derechos, no es razonable que el enjuiciamiento de la causa contra el Sr. Parvez haya sido objeto de dilación³⁵. El Comité de Derechos Humanos ha declarado que un aspecto importante de la imparcialidad de un juicio radica en su carácter expeditivo y que, en los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, estos deben ser juzgados con la máxima celeridad posible³⁶. El retraso en el presente caso se ve exacerbado por el hecho de que no se concedió al Sr. Parvez una vista sobre la libertad bajo fianza, como se ha comentado anteriormente.

75. Además, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha demostrado que existen indicios razonables de que el Sr. Parvez no tuvo acceso a un abogado desde el comienzo de su detención, es decir, tras su arresto inicial, así como en otras etapas clave, en particular durante sus interrogatorios en Srinagar antes de que fuera trasladado a Delhi. Todas las personas privadas de libertad deben tener derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora³⁷. La fuente también alega que el tiempo concedido al Sr. Parvez para reunirse y consultar con su abogado es inadecuado y que existen importantes dificultades prácticas para organizar esas reuniones.

76. La eficacia de la asistencia jurídica está fundamentalmente ligada al principio de igualdad de medios procesales, que está consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto, que protege el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. El no haber proporcionado un abogado al Sr. Parvez desde el inicio de su privación de libertad, ni el acceso adecuado a un abogado a continuación, menoscabó profundamente su capacidad de impugnar la detención y organizar una defensa efectiva. Estas vulneraciones de las garantías procesales y del derecho a un juicio

³² Según el Comité de Derechos Humanos, una prolongación extrema de la reclusión en espera del juicio también puede comprometer la presunción de inocencia amparada por el artículo 14, párrafo 2, del Pacto (Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 37).

³³ Véase la comunicación IND 7/2020; puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/>.

³⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 37; y observación general núm. 32 (2007), párr. 35.

³⁵ Opiniones núms. 10/2021, párr. 78; 16/2020, párr. 77; y 8/2020, párr. 75.

³⁶ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrs. 27 a 35.

³⁷ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35. Véanse también la resolución 73/181 de la Asamblea General; CCPR/C/IRN/CO/3, párr. 21; y A/HRC/45/16, párr. 51.

imparcial son aún más flagrantes si se tiene en cuenta que el Sr. Parvez se enfrenta a graves acusaciones de terrorismo y podría ser condenado a muerte. El Grupo de Trabajo recuerda la orientación del Comité de Derechos Humanos de que, en los casos sancionables con la pena capital, es axiomático que los acusados deben ser asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso³⁸.

77. Observando la alegación de la fuente de que la confidencialidad de las comunicaciones del Sr. Parvez con su abogado no puede garantizarse, el Grupo de Trabajo recuerda que las autoridades deben respetar la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones entre el asesor jurídico y las personas privadas de libertad, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto³⁹. Como se establece en la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, el detenido tiene derecho al pronto acceso a su abogado, lo que significa que el abogado debe poder reunirse y comunicarse con su cliente en privado y debe poder asistir a todas las actuaciones, sin ninguna restricción o injerencia. La fuente afirma además que el traslado del Sr. Parvez de Srinagar a Delhi, mientras que los argumentos de la fiscalía se refieren a Cachemira, donde se encuentran los testigos de la defensa del Sr. Parvez, podría afectar también a su capacidad para organizar una defensa efectiva.

78. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que se violó el derecho del Sr. Parvez a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y el derecho a comunicarse con un abogado de su elección, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, y los principios 17, párrafo 1, y 18, párrafos 1 y 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como su derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto⁴⁰.

79. Por todas esas razones, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho del Sr. Parvez a un juicio imparcial son de tal gravedad que dan a su detención un carácter arbitrario según la categoría III.

Categoría V

80. Si bien la fuente no alega que la detención del Sr. Parvez corresponda a la categoría V, teniendo en cuenta sus alegaciones, el Grupo de Trabajo examinará, no obstante, si la detención es arbitraria con arreglo a la categoría V.

81. El Grupo de Trabajo recuerda varios indicadores no acumulativos que son útiles para determinar el carácter discriminatorio de la privación de libertad. Entre esos indicadores se encuentran los siguientes: la privación de libertad se inscribe en una persecución continuada de la persona detenida, como, por ejemplo, si dicha persona ha sido objeto de detenciones con anterioridad; también han sido perseguidas otras personas con características distintivas similares; o el contexto sugiere que las autoridades han detenido a una persona por motivos discriminatorios o que le impiden disfrutar de sus derechos humanos⁴¹.

82. Con respecto a estos indicadores no acumulativos, el Grupo de Trabajo observa un patrón de intimidación contra el Sr. Parvez, caracterizado por arrestos, detenciones, acoso, registros e incautación de material. Al parecer, tampoco es la primera vez que el Sr. Parvez se convierte en objetivo de las autoridades. Según algunas informaciones, fue detenido sin orden judicial y recluido durante 76 días en 2016, 2 días después de que se le impidiera asistir

³⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 38.

³⁹ Véanse también las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), regla 61, párr. 1; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 18; los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, directriz 8; y los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 15.

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 39.

⁴¹ A/HRC/36/37, párr. 48.

al 33^{er} período ordinario de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en Ginebra⁴². Varios expertos en derechos humanos pidieron públicamente su inmediata puesta en libertad, señalando que la prohibición de viajar y su detención eran “un intento deliberado de obstaculizar su legítimo activismo en favor de los derechos humanos”⁴³. En noviembre de 2022, los expertos instaron al Gobierno de la India a que pusiera fin a las represalias y la intimidación contra activistas y organizaciones de la sociedad civil; entre otros, contra activistas como el Sr. Parvez, que comunican información y testimonios sobre violaciones de los derechos humanos a órganos y mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas⁴⁴. Las represalias contra el Sr. Parvez y la Jammu and Kashmir Coalition of Civil Society por cooperar con el ACNUDH han sido señaladas en tres informes del Secretario General sobre denuncias de represalias (2020, 2021 y 2022)⁴⁵. La fuente también aduce que la detención del Sr. Parvez forma parte de un ataque más amplio contra la Jammu and Kashmir Coalition of Civil Society y la Association of Parents of Disappeared Persons como organizaciones.

83. En relación con la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas, algunos expertos de las Naciones Unidas han expresado su preocupación por el uso de la legislación antiterrorista como forma de amalgamar las actividades de derechos humanos y de la sociedad civil con actividades terroristas, señalando que, en algunos casos, la legislación y otras medidas nacionales en materia de seguridad y lucha contra el terrorismo, como las leyes que regulan las organizaciones de la sociedad civil, se han utilizado indebidamente contra defensores de los derechos humanos o han obstaculizado su labor y han puesto en peligro su seguridad, en contravención del derecho de los derechos humanos⁴⁶. El Grupo de Trabajo recuerda la comunicación de la fuente de que en la actualidad hay como mínimo 29 defensores de los derechos humanos encarcelados en todo el país en virtud de la Ley de Prevención de Actividades Ilícitas.

84. Asimismo, en el análisis realizado más arriba en relación con la categoría II, el Grupo de Trabajo ha determinado que la privación de libertad del Sr. Parvez había obedecido al ejercicio pacífico de los derechos que lo asisten en virtud del derecho internacional. Cuando la privación de libertad obedece al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existe una presunción fundada de que esa privación de libertad constituye además una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole⁴⁷.

85. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Parvez fue privado de libertad por motivos discriminatorios, debido a su condición de defensor de los derechos humanos y en función de sus opiniones políticas o de otra índole. Su privación de libertad constituyó una violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y fue arbitraria conforme a la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

⁴² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “Report on the situation of human rights in Kashmir: developments in the Indian State of Jammu and Kashmir from June 2016 to April 2018, and general human rights concerns in Azad Jammu and Kashmir and Gilgit-Baltistan”, 14 de junio de 2018, párr. 89.

⁴³ “UN experts urge India to release prominent human rights defender detained for over a month”, 19 de octubre de 2016, puede consultarse en <https://www.ohchr.org/en/2016/10/un-experts-urge-india-release-prominent-human-rights-defender-detained-over-month>.

⁴⁴ “One year in detention: United Nations experts demand immediate release of Kashmiri Activist Khurram Parvez”, puede consultarse en <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/11/one-year-detention-un-experts-demand-immediate-release-kashmiri-activist>. Véanse también la opinión núm. 21/2021, párr. 96 (activismo relacionado con las comunidades adivasi y dalit); y las opiniones núms. 88/2017, 91/2020 y 80/2021 (activismo relacionado con la minoría religiosa sij).

⁴⁵ Véanse A/HRC/45/36, A/HRC/48/28 y A/HRC/51/47.

⁴⁶ Véase IND/7/2020, puede consultarse en <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-freedom-of-opinion-and-expression/comments-legislation-and-policy>; véase también la resolución 34/5 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 12.

⁴⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 88/2017, párr. 43; 13/2018, párr. 34; y 59/2019, párr. 79.

Observaciones finales

86. El Sr. Parvez es un veterano defensor de los derechos humanos que lleva abogando por los derechos humanos en la región del valle de Cachemira, tanto en el plano nacional como internacional, al parecer desde 1996. El Grupo de Trabajo está seriamente preocupado por los efectos disuasorios que pueden tener su detención y reclusión prolongada sobre la sociedad civil, los defensores de los derechos humanos y los periodistas de la India que ejercen sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, opinión y asociación en el desempeño de su trabajo.

87. El Grupo de Trabajo celebraría la oportunidad de colaborar de manera constructiva con el Gobierno para tratar la cuestión de la detención arbitraria, así como la oportunidad de realizar una visita a la India y espera recibir una respuesta positiva a su solicitud de visita de fecha 22 de febrero de 2018.

Decisión

88. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Khurram Parvez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 15, 19, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

89. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la India que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Parvez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

90. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Parvez inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de privación de libertad, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata del Sr. Parvez.

91. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Parvez y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

92. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a: a) la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; b) la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; c) el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; y d) la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que tomen las medidas correspondientes.

93. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

94. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Parvez y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Parvez;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Parvez y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la India con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

95. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

96. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

97. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴⁸.

[Aprobada el 28 de marzo de 2023]

⁴⁸ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.